



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1455**
Proceso : Restitución bien mueble
Demandante (s) : Luis Alberto Aristizabal
Demandado (s) : Arnulfo de Jesús Agudelo Ramírez
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00141-00**

La Unión Valle, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Una vez revisado en poder anexado con el escrito de demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 8. Así las cosas, el poder resulta insuficiente, razón por la cual no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

También se observa que, pasa por alto el togado la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020, esto es, la acreditación del envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No. 89, de hoy 27 de agosto de 2020.
La secretaria
LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA